

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-40-03-036-2022-00301-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada contra del auto de fecha 18 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

La censura propuesta, se fincó en que las obligaciones N° 5095000292, 4824840021236760 y 5406900007353626, no son ejecutables a la señora CLAUDIA MARÍA RESTREPO MOLINA, en virtud a que fueron obligaciones contraídas individualmente por el demandado JORGE HUMBERTO PEREZ VELASQUEZ, por lo que no era del caso librarse orden de pago en su contra, en tanto, solo suscribió el Pagaré N° 202300000704.

De otra parte, alegó que en la anotación número 9 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía real, se advierte la afectación a vivienda familiar, por lo que deber revocarse la orden de embargo emitida por este despacho, como quiera que conforme a lo reglado por el artículo 7º. De la Ley 258 de 1996, no es posible embargarlo.

CONSIDERACIONES

El recurrente señaló que la señora CLAUDIA MARÍA RESTREPO MOLINA únicamente se comprometió al pago de la obligación contenida en el pagaré 202300000704, y que las demás obligaciones fueron contraídas por el demandado JORGE HUMBERTO PEREZ VELASQUEZ de manera individual.

Así mismo indicó que en la anotación número 9 del certificado de tradición y libertad del bien objeto de garantía real, se observa afectación a vivienda familiar, y que en atención a lo normado por el artículo 7º de la Ley 258 de 1996, no es posible embargarlo razón por la cual debe revocarse el numeral segundo del Auto objeto de censura.

El recurso de reposición se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, para que examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante y se revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

En el propósito de resolver el recurso de reposición en alusión, se avizora de entrada su improsperidad por una multiplicidad de razones que se expondrán a continuación:

1.- El numeral 3 del artículo 442 del C.G del P., expresa que:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 ídem, las cuales son taxativas.

2.- Para el presente caso, la demandada CLAUDIA MARÍA RESTREPO MOLINA a través de su apoderada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, **sin embargo, lo invocado no se configura en alguna de las excepciones previas señaladas en el citado artículo 100 íbidem.**

De otra parte, si bien se alega que la ejecutada no contrajo las obligaciones N° 5095000292, 4824840021236760 y 5406900007353626, lo cierto es que, tales cuestiones jurídicas deben ser resueltas en la sentencia de fondo que dirima este asunto, puesto que, como ya se advirtió el recurso de reposición como establece el artículo 442 del Código General del Proceso, incumbe a las excepciones previas específicamente indicadas en el artículo 100 ídem o a posibles errores en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

De ahí que, es útil señalar que los argumentos expresados como medio de impugnación, deberán ser resueltos al momento de proferir el respectivo fallo, según el artículo 278 de la antedicha obra procesal, el cual prevé que en la sentencia se decide **“...sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos las demás providencias, de trámite o interlocutorias”** (se destaca).

Ahora, en relación con el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, aun cuando sobre el mismo se constituyó afectación a vivienda familiar, también se advierte su improsperidad, por los siguientes motivos:

De la revisión del certificado de libertad y tradición se advierte en la anotación número 11, que la afectación a vivienda familiar descrita en el numeral 9 del certificado correspondiente al inmueble 50N-20543095, se encuentra cancelada, así mismo se le pone de presente a la parte recurrente que conforme a lo manifestaciones realizadas en escritura pública No. 0184 dentro del título *“hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de: Banco Colpatria Red*

Multibanca Colpatria S.A.”, dentro de la cláusula 4° indicaron “...asi como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza al acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, si no **también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en uvr o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de EL (LA) (LOS) HIPOTECANTE(S)...**” (negrilla y subrayado del despacho).

De lo anterior se concluye que los demandados aceptaron que con el bien objeto de hipoteca se pagaran las deudas que se adquirieran con la entidad demandante, aunque estas fueran posteriores a la hipoteca constituida.

En conclusión, el auto recurrido se mantendrá incólume.

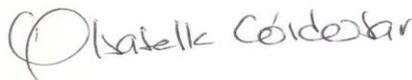
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 18 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, regrese el proceso al despacho.

Notifíquese,



MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **28 de octubre de 2022** a la hora de las
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario